



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 1439/23-06-01-8.

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTOR(A): *** ***** ** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO DAVID ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a catorce de julio dos mil veintitrés.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción V, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 22 de marzo de 2023, el C. ******* ***** ***** ******* en representación legal de ******* ***** ** ***** ***** ** *******, ocurrió a demandar la nulidad del Mandamiento de Ejecución **19P01A10D4247161109** de 23 de febrero de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2º.- Por acuerdo de 14 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 16 de mayo de 2023, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda, planteó casuales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció pruebas; oficio al cual le recayó el auto de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.

4º.- Por acuerdo de 13 de julio de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El suscrito magistrado instructor adscrito a la segunda ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto tramitado en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción V, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de las mismas que la parte actora, así como la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****

En la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, **procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, este Juzgador considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio

contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*) que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores del contribuyente hoy actor, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

Máxime que en el caso en concreto lo que la parte actora controvierte son los actos de cobro contenidos en el mandamiento de ejecución **19P01A10D4247161109** de 23 de febrero de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****

CUARTO.- En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de los **actos de cobro impugnados**, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

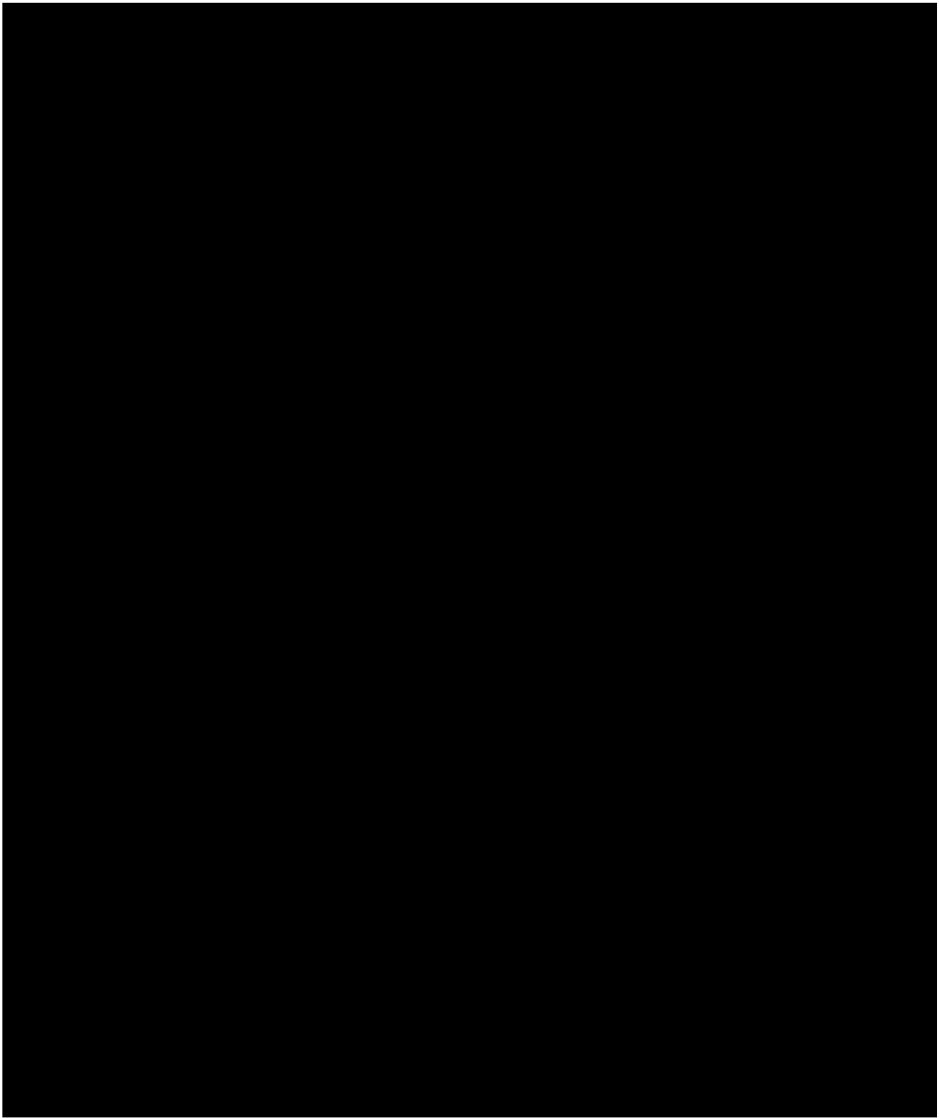
Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

Esta instrucción procede al estudio de los agravios denominados como **PRIMERO Y SEGUNDO**, del escrito inicial de demanda, en los cuales aduce la parte actora que los actos impugnados son ilegales en virtud de lo siguiente:

[...]

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10



...



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****



[...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que si bien el crédito que motiva el Mandamiento de Ejecución impugnado, se encuentra **SUB-JUDICE**, dentro del expediente **7534/22-06-01-1**, el Instituto demandado no se encontraba impedido para iniciar los actos de ejecución tendientes al cobro del adeudo determinado.

Esta instrucción considera que son **infundados** los argumentos en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Al respecto, esta Instrucción estima pertinente traer a la vista el acuerdo de **3 de enero de 2023**, emitido por el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, mismo que se invoca como hecho notorio al ser obtenido **del Sistema Integral de Control de Juicios con el que cuenta este Tribunal (SICJ)**, en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable al caso en concreto, la tesis **VIII-CASR-2NOE-10**, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año VI, No. 55, Junio 2022, página 298, de rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES VISIBLES EN LA CONSULTA INTEGRAL DE INFORMACIÓN JURISDICCIONAL.- Las publicaciones realizadas en la Consulta Integral de Información Jurisdiccional constituyen un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, creada para interconectar a este Órgano Jurisdiccional con las diversas Salas de todo el país, pues permite realizar consultas sobre el estado procesal de los juicios y las resoluciones recaídas a estos, las cuales son digitalizadas del original y agregadas al sistema, mismas que corresponden a las actuaciones efectuadas por dichas Salas, de acuerdo a la base de datos que administra los asuntos que ingresan a este Tribunal, **por lo que es válido que los Magistrados invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un determinado asunto**, aun y cuando no se haya alegado por las partes y aunque no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/17-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de julio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-174**, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año VI, No. 59, Junio 2016, página 45, que dispone lo siguiente:

²HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.-Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

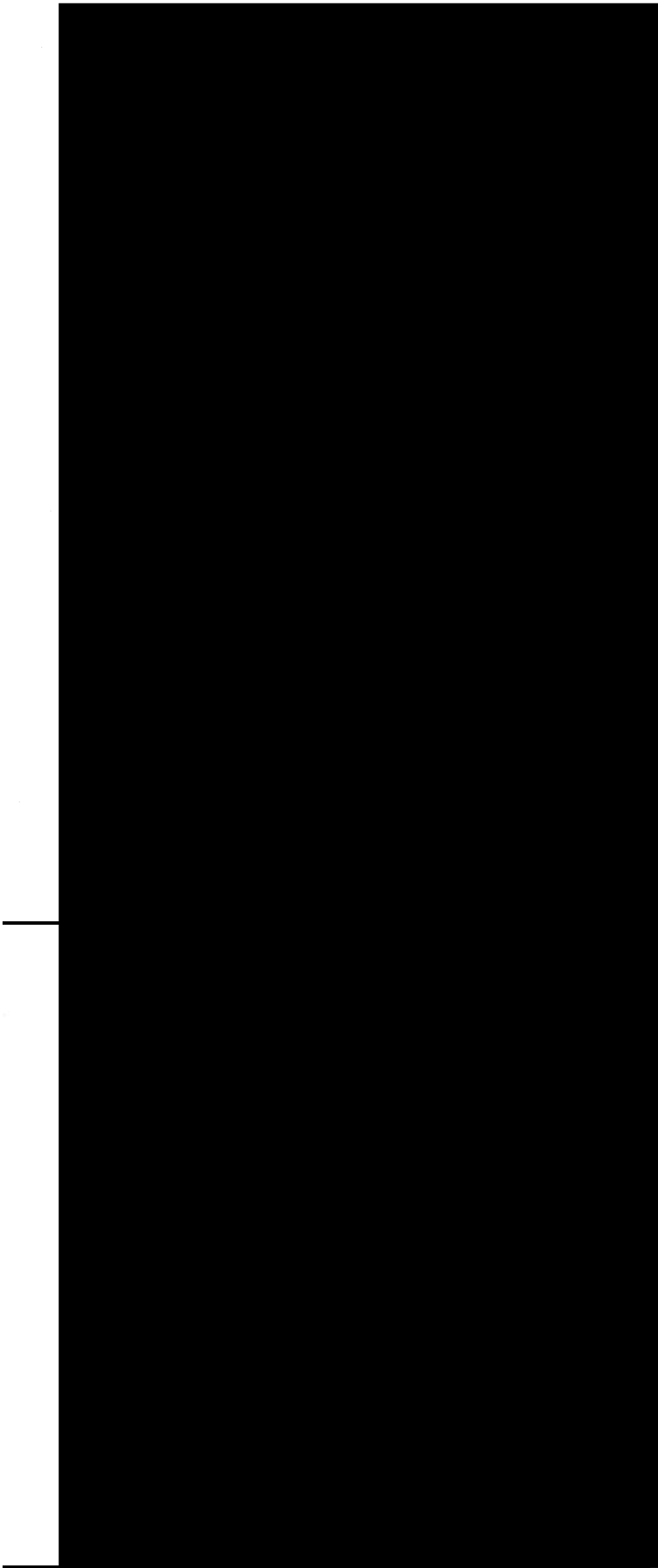
En efecto, del auto de referencia, mismo que se digitaliza a continuación, se desprende lo siguiente:

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 45

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *



Del documento anteriormente digitalizado, se desprende entre otros datos, que en fecha 3 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, misma que fue presentada por el C. ***** , en representación legal de la empresa ***** , el 12 de diciembre de 2022, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **19000225D4247161109**, emitida el 18 de noviembre de 2022, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$74,948.23**, por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

Ahora bien, para la solución del problema jurídico en el presente juicio, consistente en el Mandamiento de Ejecución **19P01A10D4247161109** de 23 de febrero de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, que interesan en el presente asunto:

Artículo 144. *No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.*

...

Artículo 145. *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.*
- b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.*
- c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.*

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****

II. La autoridad trará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.*
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.*
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.*
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.*
- e) Dinero y metales preciosos.*
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*
- h) La negociación del contribuyente.*

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal.

Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 151. *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

[...]

Como se aprecia, el precepto legal 144 anteriormente reproducido, establece que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, además se señala que, si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, señala que se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución a **fin de exigir el cumplimiento de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados**, señalando el tipo de bienes susceptible de embargo.

De la transcripción en la parte de interés del artículo 151 anteriormente mencionado, se desprende que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo **efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes**, además señala que no se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Como se ve, es facultad de las autoridades fiscales exigir el pago del crédito fiscal que no se hubiese cubierto o garantizado dentro del plazo establecido en la Ley,

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****

mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo.

En esa razón, si el crédito fiscal contenido en la resolución con número **19000225D4247161109**, emitido el 18 de noviembre de 2022, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no fue cubierto o garantizado** dentro del plazo establecido en la Ley, la autoridad en ejercicio de sus facultades puede hacer exigible le pago del mismo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, **sin que sea impedimento que el mismo se encuentre SUB-JÚDICE por haberse impugnado en el juicio número 7534/22-06-01-1.**

Maxime que la accionante, no acredita en el presente juicio que la resolución **19000225D4247161109**, emitido el 18 de noviembre de 2022, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentre garantizada de acuerdo a las disposiciones vigentes, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

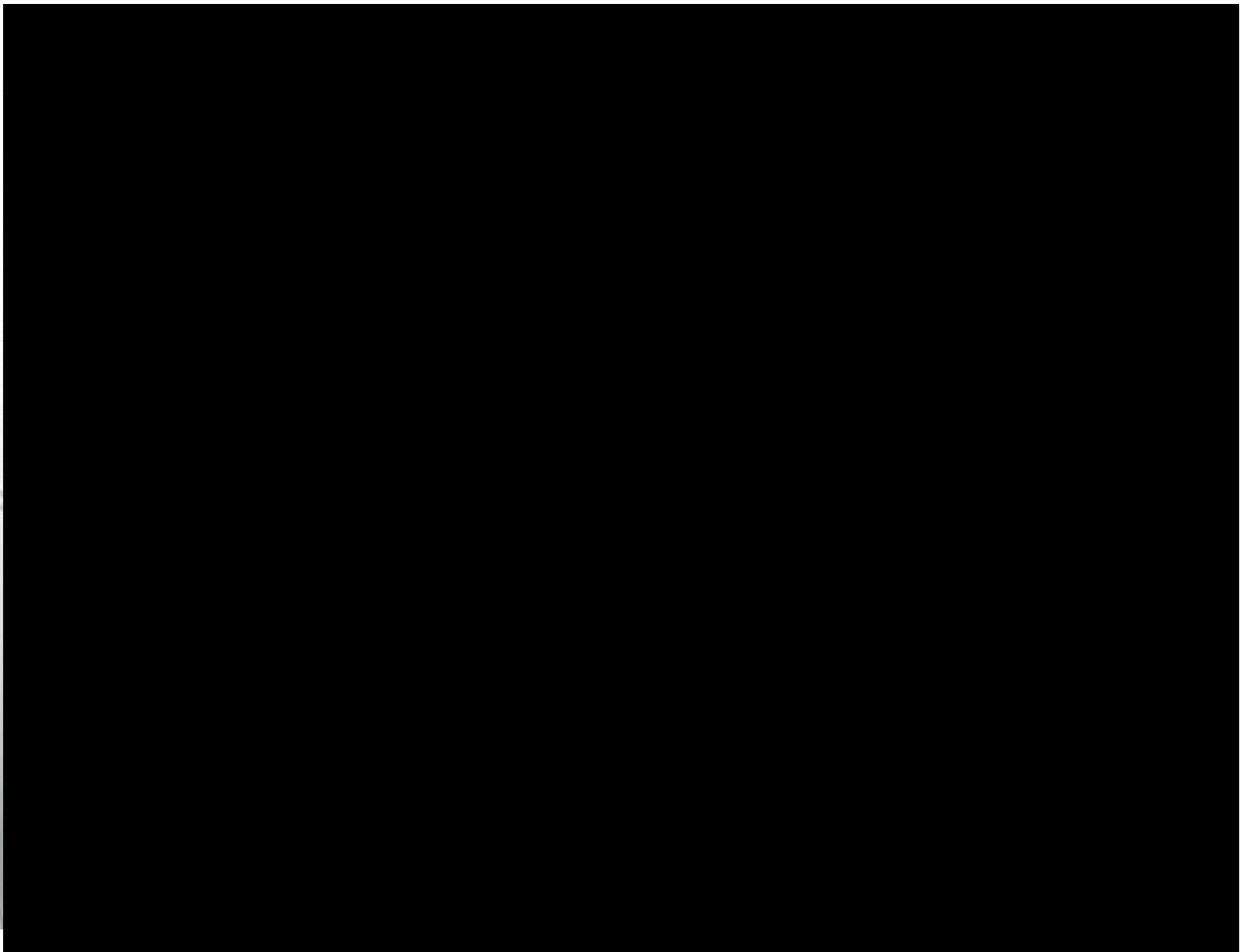
QUINTO. En este considerando se analizarán aquellos conceptos de impugnación que, de conformidad con el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, provocarían la nulidad de los actos de ejecución de los créditos descritos en el cuadro inserto del resultando primero de este fallo, por **vicios de procedimiento**, de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la citada ley procesal.

A. En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que son ilegales los actos de cobro controvertidos ya que **no se cumplieron con las formalidades establecidas en el numeral 152 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que el supuesto ejecutor **no se constituyó en el domicilio fiscal ni se identificó debidamente**, haciendo constar los pormenores del documento que lo acredita con ese carácter.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que el argumento de la parte actora es **infundado**, ya que, como se aprecia de la lectura del mandamiento de ejecución –**fojas 11 a 13-** del juicio indicado al rubro–, se consignó siguiente:



De lo anterior se advierte que los ejecutores fueron designados por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que éste firmó de conformidad el mandamiento respectivo, a través del cual –como se advierte de la transcripción anterior– se hizo constar la designación del ejecutor (******* ***** ***** *******).

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *

Máxime, que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

Artículo 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte claramente que los ejecutores designados por el jefe de la oficina exactora debe constituirse en el domicilio del deudor y debe identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago; entonces, para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago cumpla con los requisitos legales establecidos en el 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, se consignen como mínimo los datos siguientes:

- El nombre y cargo del ejecutor, el número de oficio de comisión, el número o clave de la credencial y la vigencia de la misma.
- El nombre y cargo del ejecutor;
- El número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio;
- El número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia;

- La fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta;

Da sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- *Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.*³

(Énfasis añadido)

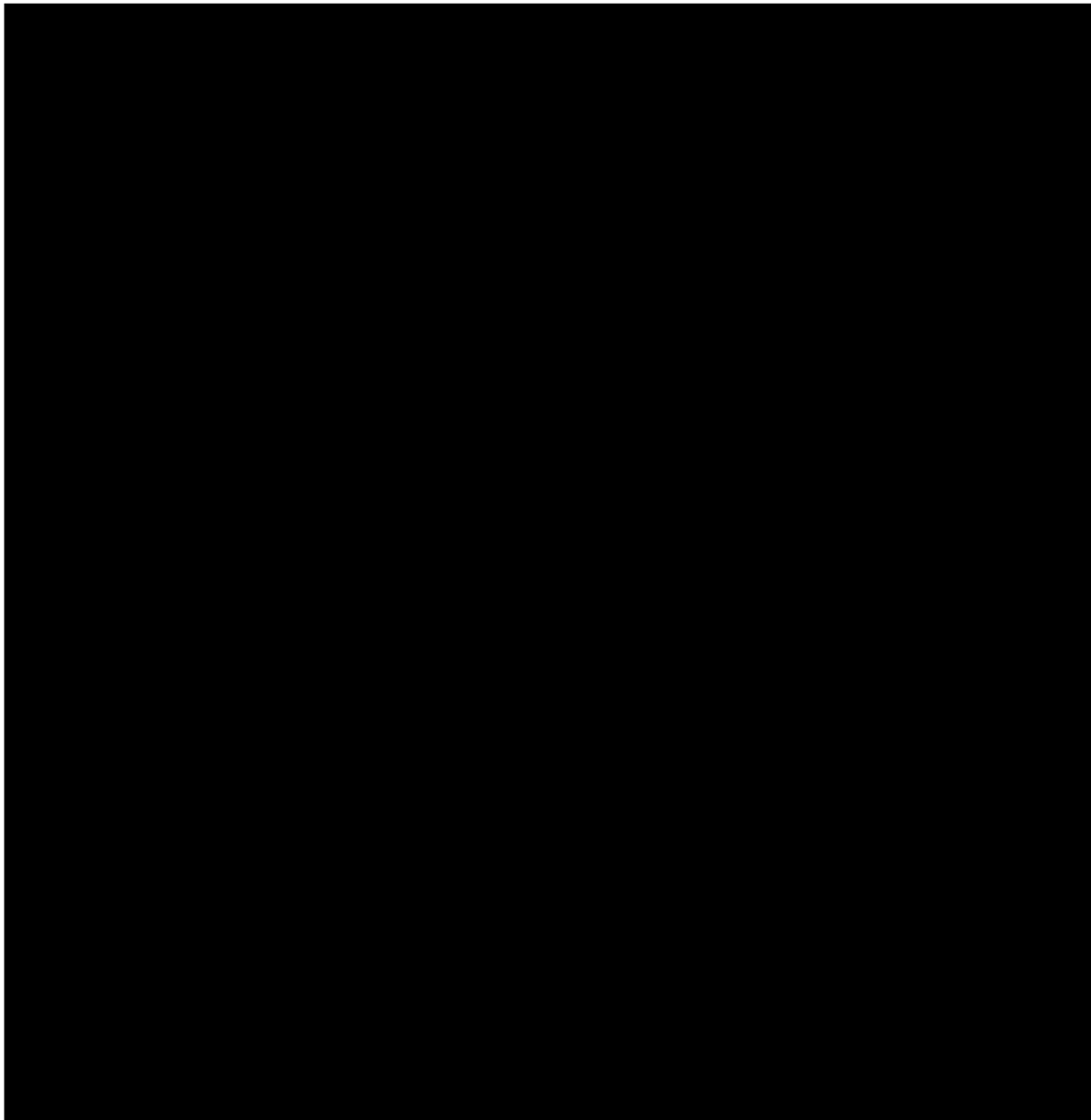
Ahora bien, de la lectura del acta de requerimiento de pago –**fojas 14 y 15**–, en la parte que interesa, se asentó siguiente:

³ Jurisprudencia V-J-2aS-8. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** ** *****



De la anterior digitalización se advierte que el ejecutor se en el domicilio fiscal del contribuyente citado al rubro de dicha Acta, y se identificó con carta de acreditación **19/3843/1-2023/0080 PAE**, con vigencia del 1° de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, expedida por el Licenciado Héctor Omar Ibarra Flores, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además de que quien realizó las diligencias fue el ejecutor designado para ello, documento que fue entregado a la persona con la que se entendieron las mismas.

Por lo anterior, el ejecutor sí cumplió con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación ya que, efectivamente, se identificó al apersonarse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo y, además asentó en el acta los datos concernientes a dicha identificación, esto es, señaló su nombre, la constancia de acreditación que lo faculta para actuar, precisó por quien fue expedida (nombre y carácter de éste), así como la vigencia de la misma, datos que indudablemente crean la certeza de que el notificador se identificó debidamente al presentarse a practicar las diligencias.

Sin que sea necesario señalar la fecha de la identificación, ya que basta con que contenga la vigencia de la misma; y que estos datos coincidan con los plasmados en la constancia de identificación que se mostró al tercero con quien se entendieron las diligencias, sin que la referida persona se haya inconformado al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Así las cosas, resulta inconcuso que el ejecutor se apersonó en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, fue debidamente designado por la autoridad emisora en el mandamiento de ejecución controvertido y **se identificó plenamente** ante la persona con la que entendieron las diligencias de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

Máxime que la parte actora no acredita con medio probatorio idóneo que no sea su domicilio fiscal; por lo que es jurídicamente válida la circunstanciación plasmada, la cual consistió en esencia por el dicho de la persona que atendió la misma, es decir, el **** ***** ***** ***** ***, quién manifestó ser Empleado, de la contribuyente actora, de ahí, lo **infundado** de sus argumentos. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto,

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** *

corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada”.⁴

B. En el **TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que son ilegales los actos de cobro controvertidos ya que el notificador actuante señaló como depositario al C. ***** quien se identifica con documento, pero no acredita ningún vínculo con la persona moral actora, resultando entonces que el Instituto demandado no tenía certeza del vínculo, dejándolo en completo estado de indefensión.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que el argumento de la parte actora es **infundado**, toda vez que del Acta de Requerimiento de pago que nos ocupa, se desprende que el tercero con quien se entendió dicha diligencia el C. ***** , se identificó con credencial para votar con número de folio ***** asimismo se desprende el vínculo que tiene el tercero con el contribuyente, pues en la misma se hizo constar que la persona que la atendió, manifestó ser **“EMPLEADO”**, de la persona buscada, además de que ésta **atendió la diligencia dentro del domicilio**.

Sin que el ejecutor actuante se encuentre constreñido a justificar su relación con el interesado, ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia (como sería contrato de trabajo, aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibo de nómina, etc.); bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto Tribunal.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, **bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.**”

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.”**, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

En esta tesitura y toda vez que en el presente juicio la parte actora no desvirtuó la ilegalidad del mandamiento de ejecución **19P01A10D4247161109** de 23 de febrero de 2023, así como la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo practicada

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2007413; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **1439/23-06-01-8.**

Actor(a): ***** ***** ** ***** ** *

el 13 de marzo de 2023, esta juzgadora estima que **debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución impugnada** a que hace alusión el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En corolario, esta Instrucción con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos [52 fracción I](#) y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos que se externan en la presente esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe.

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Lic. David Alejandro Echávarri Villarreal
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el licenciado David Alejandro Echavarri Villarreal, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la persona moral actora, domicilio fiscal, nombre de empleados, número de registro federal de contribuyentes y nombre de representante legal, Conste.”